



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a ocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en **definitiva** los autos del expediente **182/2020** relativo al juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** de la menor de iniciales *********, promovido por ********* contra *********, radicado en la **Tercera Secretaría** de este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; y,

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante escrito presentado el **cinco de agosto de dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció ********* demandando en la vía de Controversia del Orden Familiar de *********, el **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** respecto de la menor de iniciales *********, de quien reclama las siguientes prestaciones:

“A).- El reconocimiento por parte de mi ahora demandado Sr. *** , de la paternidad respecto de nuestra menor hija de nombre ***** , que ambos procreamos y por ende,**

B).- Se decrete judicialmente el reconocimiento de la filiación y paternidad del hoy demandado *** , con nuestra menor hija de nombre ***** , quien a la fecha cuenta con 12 años de edad, paternidad que fue materializada por el nacimiento de la menor citada, el día ***** , registrado en fecha ***** , ante la oficialía número 01, ***** , acta ***** , del municipio de Temixco, Estado de Morelos, registrada con el nombre de ***** , registro que hice con los apellidos de la suscrita ante la falta de presencia e interés de registrar a nuestra**

citada hija por parte del ahora demandado *****, porque éste no deseaba continuar con la relación sentimental que le unía con la suscrita y como consecuencia:

C).- El cambio de los apellidos con el que fue registrada nuestra menor hija (*****) apellidos de la suscrita, por el apellido paterno de la suscrita y el paterno del demandado, solicitando si no existe conflicto que se asigne a mi hija primeramente con el apellido paterno de la suscrita, seguido del apellido paterno del demandado, así mismo lo quiere así mi menor hija, aunado al hecho de que en la actualidad no es obligatorio que en un registro de nacimiento se ponga primero el apellido paterno del padre, seguido del apellido paterno de la madre.

D).- Se fije una pensión alimenticia a favor de nuestra menor hija *****, por la cantidad suficiente para las necesidades alimenticias de nuestra citada menor, monto que queda a criterio de su Señoría, toda vez que desconozco si el demandado tiene o no tiene ingresos fijos a la fecha, pensión que deberá ser entregada a la suscrita en razón de que siempre he tenido la custodia de mi menor hija que aquí represento, últimamente en el domicilio ubicado *****.

E).- El pago de los alimentos omitidos por parte del demandado, comprendidos desde la fecha de nacimiento de mi menor hija, hasta se decrete el reconocimiento de la paternidad, en virtud de que el demandado siempre ha incumplido con su obligación alimentaria durante el tiempo antes citado.

F).- Se establezca un régimen de convivencias entre el demandado y mi menor hija *****, los fines de semana de cada 15 días, recogiéndola los días domingos a las 8:00 de la mañana y entregándola a las 7:00 de la noche, recogiéndola en el domicilio de la suscrita domicilio ubicado ***** y entregándola en el mismo domicilio , a la hora citada.

Todas las prestaciones antes relacionadas se hacen atendiendo el interés superior del menor."

Manifestó como hechos los que se aprecian en su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que estimó fundatorios de su acción.

2.- Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se previno la demanda; una vez subsanada, por auto de **treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, se admitió a trámite su demanda, ordenándose dar la intervención que le compete a la agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, ordenándose emplazar a *********, para que en el plazo de **diez días** diera contestación a la demanda incoada en su contra; apercibiéndole que en caso de no hacerlo se declararía su **rebeldía** y se le tendría por contestada en sentido negativo tal y como lo ordena el numeral **275** del Código Adjetivo Familiar vigente en el Estado de Morelos, asimismo, se ordenó requerir al demandado, para que al momento de contestar la demanda designara abogado patrono y **señalara domicilio** para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones y aún las de carácter personal se le harían y surtirían efectos a través de la publicación que se realice en el **Boletín Judicial** que edita el Poder Judicial del Estado de Morelos.

3.- El **nueve de septiembre de dos mil veinte**, la Actuaria de la adscripción emplazó al demandado *********, en el domicilio proporcionado para ello por la parte actora.

4.- Mediante auto de **veintiocho de septiembre del año dos mil veinte**, se tuvo en tiempo y forma al demandado ********* dando contestación a la demanda entablada en su contra, con lo cual se ordenó dar vista a la parte actora, para que dentro del plazo legal de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera. Y al encontrarse fijado el debate, de conformidad en lo dispuesto en los artículos **282 y 295** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de **conciliación y depuración**.

5.- Por auto de **doce de octubre de dos mil veinte**, se tuvo en tiempo y forma a la parte actora, desahogando la vista ordenada mediante auto de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, recaído al escrito de cuenta **4129**.

6.- El **doce de octubre de dos mil veinte**, tuvo verificativo la Audiencia de **Conciliación y Depuración** prevista por el artículo **295** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, en la cual se hizo constar la comparecencia de la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, asimismo, se hizo constar la incomparecencia de las partes actora y demandada o persona alguna que legalmente los representara, quienes no comparecieron a pesar de encontrarse debidamente notificado como consta en autos; acto continuo, la titular de los autos continuó con la etapa de depuración del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimiento, y al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de **cinco días** para ambas partes.

7.- El **veintiséis de octubre de dos mil veinte**, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de **Pruebas y Alegatos** prevista por el artículo **318** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, asimismo, se proveyó respecto de las pruebas aportadas por la parte actora, admitiéndose: la **Confesional y declaración de parte** a cargo del demandado *********; la **Testimonial** a cargo de ******* y *******; la **instrumental de actuaciones y la presuncional** en su doble aspecto **legal y humana**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; no así la documental científica marcada con el numeral **3** del apartado de ofrecimiento de pruebas en el escrito inicial de demanda, la cual se **desechó**, toda vez que el mismo no exhibió fotografías. Por otra parte se proveyó respecto de las pruebas ofertadas por la parte actora mediante escrito de cuenta **5122**, admitiéndose: la **Pericial en materia de Genética Forense de Acido Desoxirribonucleico (ADN)**, respecto el punto marcado con el numeral **7**, del escrito de cuenta **5122**, **en términos de lo dispuesto por los artículos 364 y 365** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, misma que deberá versar **sobre los puntos propuestos por la parte oferente de la prueba**; en consecuencia, **se designó como perito de este Juzgado** a *********, en mérito de lo anterior la **contraria** dentro del plazo de **tres días** podría proponer

nuevos puntos o cuestiones sobre los que versa la pericial dentro de este mismo plano, **las partes** si lo consideraban pertinente podrían a su vez, **nombrar peritos**, pero si no lo hicieren o el perito designado no aceptara el cargo dentro de un plazo de **tres días** o dejare de rendir su dictamen dentro de un plazo de CINCO DÍAS la prueba pericial se perfeccionaría con el sólo dictamen del perito designado por este Juzgado; asimismo, se admitió la **documental pública** marcada con el numeral **8**, consistente en copia certificada del acta de nacimiento de la menor *********, misma que se encuentra agregada en autos.

8. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, se ordenó revocar la designación del perito *********, en virtud de que no fue localizado, designando como nuevo **perito en materia de Genética Forense, de Ácido Desoxirribonucleico (ADN)** a *********, quien el **treinta de noviembre de dos mil veinte**, compareció ante este Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido.

9. Por auto de **dos de diciembre de dos mil veinte**, a solicitud de la perito antes citada, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la **TOMA DE MUESTRAS** del demandado *********, así como a la menor de iniciales *********, por lo que se ordenó requerir a la parte actora para que presentara a la menor antes citada, y requerir al demandado ********* para que el día y hora antes citado compareciera y se sometiera a la práctica de la prueba pericial en cita, **apercibiéndole** que en caso de negativa de su parte u omisión en el desahogo del requerimiento



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordenado (no manifestarse) **su paternidad se presumiría, salvo prueba en contrario**, ordenando notificar en sus términos a ambas partes. Asimismo, respecto a los honorarios de dicha perito, se ordenó dar vista a las partes, con el **apercibimiento** que en caso de no realizar el pago a la perito, quedaría expedito el derecho a la misma par que lo hiciera valer en la vía y forma que correspondiera, así como con los incisos referidos en el punto marcado con el número **4**, del escrito de cuenta **6954**.

10.- El **siete de diciembre de dos mil veinte**, tuvo verificativo la audiencia de **Pruebas y Alegatos**, en la que se hizo constar la comparecencia de la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado y la parte actora asistida de su abogado patrono Licenciado *********, asimismo se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada ********* ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante de encontrarse debidamente notificado como consta en autos, a quien se le declaró **confeso** de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales; asimismo, se tuvo a la parte actora **desistiéndose** a su más entero perjuicio de la **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del demandado *********; asimismo, se procedió al desahogo de la prueba la **Testimonial** a cargo de ********* y *********. Quedando pendiente el desahogo de la prueba **Pericial en materia de genética forense de Ácido Desoxirribonucleico (ADN), molecular**.

11.- En fecha **seis de julio de dos mil veintiuno**, se desahogó en sus términos la **Toma de muestras de ADN** al demandado ***** y del menor ***** en la que se hizo constar la comparecencia de la perito *****; así como de la parte actora, quien presentó a la menor de iniciales *****, asistida de su abogado patrono Licenciado *****; asimismo, se hizo constar la comparecencia del demandado *****, asistido e su abogado patrono *****; teniéndose por desahogada la misma, concediendo a la perito en mención, un plazo de **tres meses** para que emitiera y ratificara el dictamen correspondiente.

12.- Por auto de **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, se tuvo a la perito *****, exhibiendo un estudio realizado a *****, ***** y a la menor de iniciales *****, ordenando requerir a la misma para que en el plazo legal de **tres días** ratificar ante la tercera secretaría de este Juzgado, el dictamen exhibido; quien compareció ante este Juzgado el **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, a ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido del estudio presentado el **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, mediante escrito de cuenta **6476** reconociendo como suya la firma que lo calza.

13.- Por auto de **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, atendiendo al estado procesal que guardaban los presentes autos, así como la comparecencia de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, de la cual se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

advierde que la perito *********, ratificó el contenido del escrito de cuenta **6476**, mediante el cual rindió su dictamen; y con el contenido del mismo se ordenó dar vista **a las partes**, así como al Ministerio Público adscrito a este Juzgado, para que en el plazo legal de **tres días** manifestara lo que a su derecho y representación correspondiera, **apercibiéndole** que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho para tal efecto, por otra parte, se señaló fecha y hora, a fin de que se tuviera verificativo la **continuación de pruebas y alegatos**, ordenando notificar a las partes de la misma.

14.- Con fecha **tres de noviembre de dos mil veintiuno** se tuvo a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, desahogando la vista ordenada por auto de **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, teniéndose por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar.

15.- Por auto de **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo a la actora ********* desahogando la vista ordenada por auto de veinte de octubre de dos mil veintiuno, y por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar.

16. El **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la **continuación** de la audiencia de **pruebas y alegatos**, a la cual compareció la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, no así la parte

actora y demandada, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados como consta en autos, y a virtud de que la parte demandada ***** no ofreció pruebas en el periodo probatorio, así como tampoco ratificó sus pruebas ofrecidas, en su escrito de contestación de demanda registrado con el número de cuenta **4129**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **174, 176 y 314** del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos, se procedió a proveer sobre las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación de demanda registrado bajo el número de cuenta **4129, admitiéndose:** la **Confesional** a cargo de la actora *****, así como la **Instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica, señalándose fecha y hora para su desahogo.

17.- El **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo el desahogo de la **continuación de la audiencia de pruebas y alegatos**, prevista por el artículo **318** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, a la cual compareció la Agente del Ministerio Público, no así las partes actora y demandada, ni persona alguna que legalmente los represente, no obstante de encontrarse debidamente notificados como consta en autos, por lo que se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandado *****, dando inicio a la prueba **confesional** a cargo de la actora *****, y toda vez que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el oferente no exhibió con anticipación el pliego de posiciones respectivo y no concurrió a la audiencia, **se declaró desierta la prueba Confesional** en mención; y al no existir prueba pendientes por desahogar, se pasó a la etapa de **alegatos**, teniéndose por hechas las manifestaciones que en vía de alegatos hizo valer la Representante Social adscrita a este Juzgado, para ser tomadas en cuenta al momento de resolver asimismo, se tuvo por perdido el derecho para tal efecto a las partes actora y demandada, dada la incomparecencia **injustificada** de las mismas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **408** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, **se ordenó turnar los autos para resolver lo que a derecho procediera**; lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración de conformidad en lo dispuesto en los artículos **61, 66 y 73 fracción I** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos y **68 fracción I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y **la vía** electa es la correcta de acuerdo a lo establecido por el artículo **264 y 443** del Código Procesal Familiar vigente en la entidad.

Lo anterior es así, en **primer lugar**, por razón de la **materia**, en virtud del Acuerdo emitido por el Pleno del Superior de Justicia del Estado, el **tres de marzo de dos mil veintiuno** y este órgano judicial conoce de la misma, asimismo, acorde a lo previsto por el numeral **264** de la Ley Adjetiva Familiar, todos los litigios que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalada una vía distinta o tramitación especial, lo que no ocurre con la pretensión de reconocimiento de paternidad ejercitada en la controversia en que se actúa, por lo tanto, debe ventilarse el juicio en la vía de tramitación prevista de manera general; y **en segundo término**, por razón del **territorio**, toda vez que como regla general será competente para conocer los asuntos familiares el Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio; por lo que al haber señalado la actora en su escrito inicial de demanda que el domicilio del demandado se encontraba en este municipio de Cuernavaca, Morelos, donde ejerce jurisdicción este órgano, es que resulta competente para conocer y resolver la controversia planteada.

II. Legitimación.- Enseguida se procede a examinar la legitimación procesal de quienes intervienen en el presente asunto, por constituir ésta un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción, aunado a que la Ley obliga y faculta a la Titular de los autos a su estudio de oficio; al efecto es aplicable la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurisprudencia de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, Tesis: VI.2o.C. J/206, cuyo rubro y texto a la letra es el siguiente:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

Al respecto, dispone el artículo **40** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, lo siguiente:

“Legitimación de parte. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley.”

Atendiendo lo anterior, es menester establecer en primer término la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera se refiere a un presupuesto procesal para comparecer a juicio a nombre y en representación de otra persona, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción, la cual sólo puede ser entablada por la persona idónea,

mientras que la legitimación ad procesum es la facultad para poner en movimiento al órgano jurisdiccional. Lo anterior, tal como lo sostiene la tesis de la Novena Época, Registro: 196956, emanada de la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351, de rubro y texto:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

Ahora bien, para analizar la legitimación en el presente asunto, es necesario precisar que en el caso, la actora ***** promovió en representación de su menor hija de iniciales *****, la acción de reconocimiento de paternidad contra *****.

Por cuanto a la pretensión ejercitada, es menester aclarar que el reconocimiento de paternidad es un acto solemne en cuya virtud el padre reconoce su filiación respecto de quien ha procreado con los derechos inherentes a ello; así, el reconocimiento como forma de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

establecer la filiación, lógicamente presupone la ausencia de un reconocimiento previo, por parte de una diversa persona. De éste modo, sólo puede reconocerse a aquél que no tiene filiación.

Bajo éstas consideraciones, la legitimación de la parte actora en el presente juicio se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del **acta de nacimiento** número *********, de la Oficialía **1** del Registro Civil de la localidad de Temixco, Morelos, a nombre de *********, con fecha de nacimiento el *********, en la cual únicamente aparece el nombre de la madre de la registrada, la actora *********; documento que tiene valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos **341** fracción **IV** y **405** del Código Procesal Familiar vigente en la entidad, con la cual se acredita el vínculo filial que une la accionante con su hija y, además que la edad con la que cuenta la registrada a la fecha es de **trece años**, por lo que al ser menor de edad, su representación compete a quienes ejercen su patria potestad, en este caso, a la actora como su progenitora; esto acorde con lo previsto por el artículo **232** del Código Familiar vigente en la entidad, en correlación con el arábigo **32** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado; por lo que con la documental referida se acredita la legitimación de la parte actora para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional en representación de su hija menor de edad; ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo **444** del Código Procesal Familiar vigente en el estado, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 444.- QUIÉNES PUEDEN EJERCITAR ESTAS PRETENSIONES. Pueden ejercitar las pretensiones de paternidad y filiación:

...

IV. La pretensión de reconocimiento de la paternidad y la maternidad, puede ser intentada por la persona a quien debe reconocérsele, por sus descendientes o ascendientes si se trata de incapaz.”

De lo anterior se deriva que corresponde a quien deba reconocerse (al hijo), la pretensión de reconocimiento de paternidad, y que si éste fuera incapaz, como en el caso que es menor de edad, pueden ejercitar la pretensión sus ascendientes en su representación, como ocurre en el presente juicio, al haber sido ejercitado la pretensión por su señora madre *****.

Por cuanto a la legitimación pasiva, ésta se deriva del señalamiento de paternidad que realiza la actora al demandado ***** , respecto de su hija menor de edad de iniciales *****; por lo que en este sentido, al tratarse de una pretensión de reconocimiento de paternidad, **únicamente le asiste legitimación pasiva al presunto padre.**

III.- DE LAS EXCEPCIONES.

Por cuestión de método, en primer término se procede al análisis de las excepciones opuestas por el demandado ***** en su escrito de contestación, siendo las siguientes:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“**A)**. Opongo la excepción de **FALSEDAD**, en virtud de ser falsos los hechos en que basa su demanda la parte actora, toda vez que el suscrito no tuvo conocimiento del embarazo ni del nacimiento del menor, situación de la cual tuve conocimiento a partir del mes de junio del dos mil dieciocho.

B). Opongo como excepción la de **oscuridad de la demanda**, por no expresar con precisión las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que supuestamente ocurrieron los hechos de la demanda, situación que deja evidentemente al suscrito en estado de indefensión.

C). Opongo como defensas y excepciones todas las que se derivan de mi escrito de contestación a la demanda.”

En primer lugar, por cuando a la **excepción de FALSEDAD** marcada con el inciso **A)**, ésta no constituyen propiamente una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que son falsos los hechos en que basa su demanda la parte actora, no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba a la actora, y el de obligar al suscrito Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, por lo que se deberá estar al sentido de la presente resolución.

Por cuanto a la **excepción de oscuridad en la demanda**, marcada con el inciso **B)**, refiriendo que no se expresaron con precisión las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que supuestamente ocurrieron los hechos de la demanda; debe señalarse que para su procedencia es

necesario que la demanda se redacte de tal forma que se imposibilite entender ante quién se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales, lo que en la especie no aconteció, pues la parte demandada oportunamente dio contestación a todos y cada uno de los hechos de la demanda instaurada en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones, siendo por demás evidente que sabe que se le demanda el reconocimiento de la menor de edad de iniciales *****, pues además conoce a la actora al haber admitido que sostuvo una relación efímera, por lo que aun cuando la demanda inicial tenía imprecisiones, ello fue subsanado mediante escrito de cuenta **3147**, con el cual se subsanó la prevención decretada por auto de fecha seis de agosto de dos mil veinte, de ahí que sea improcedente esta excepción.

Por último, respecto a la excepción marcada con el inciso **C)**, relativa a **todas las que se derivan del escrito de contestación de demanda**, es menester precisar que, previo el análisis del escrito de contestación de demanda presentado en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, no se desprenden excepciones ni defensas diversas a las que opuso expresamente la parte demandada.

IV.- De la Acción de reconocimiento de paternidad.

Ahora bien, al no existir cuestión incidental o excepcional que requiera previo análisis, se procede al estudio de la acción principal intentada.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al respecto, es menester resaltar que tal y como se precisó en el apartado relativo a la legitimación, en el presente juicio la parte actora ***** ejerció la **acción de reconocimiento de paternidad** contra *****, respecto de su hija menor de edad de iniciales *****; lo anterior, bajo el argumento de que en el mes de enero del año dos mil siete, comenzó a tener una relación de noviazgo con el ahora demandado ***** y que a mediados del mes de julio de dos mil siete, y como consecuencia de dicha relación amorosa, iniciaron a tener relaciones sexuales, embarazándose del ahora demandado, haciéndole saber tal situación, y que días después a partir de agosto de dos mil siete, el demandado ya no la buscó, ni fue localizado a pesar de haberlo buscado en su domicilio en el que vivía con sus padres, en *****, y que además lo buscó su señora madre de ésta, ya que en ese entonces tenía diecisiete años, y que a pesar de ello el demandado se desentendió totalmente de su obligación; que con fecha *****, nació la hija que procreó con el demandado, menor de iniciales *****, registrándola únicamente con los apellidos de la propia actora (*****); que a partir del año dos mil once, se enteró de que el demandado estableció su domicilio en *****, y procedió a buscarlo para requerirle ayuda con las necesidades alimentarias de su menor hija y que a pesar de ello, incumplía con su obligación, que incluso en el año dos mil diez, le requirió en su trabajo en el *****, que le ayudara con las necesidades alimentarias de su menor hija, diciéndole que no podía y que hasta la fecha ha

incumplido con su obligación; previa aclaración al hecho número cuatro, refirió que en varias ocasiones del año dos mil dieciocho, su menor hija de iniciales *****, pidió conocer a su padre el Ciudadano *****, y que en el mes de mayo de dos mil diecinueve, localizó a éste y le hizo saber que dicha menor quería conocerlo, lo cual el mismo aceptó y que fue así que en el mismo mes de mayo del año dos mil diecinueve, se conocieron en *****, y que a partir de esa fecha ambos comenzaron a tener convivencias, recogiénola en su domicilio y llevándola a comer, al cine, a Six Flags, hasta el *****, en que convivieron con motivo del cumpleaños de dicha menor; haciendo notar que el demandado en ningún momento le proporcionaba dinero para las necesidades alimentaria de la misma y que desde la fecha en que nació y hasta la fecha el mismo se ha abstenido de registrarla y de darle para sus necesidades alimentarias, a pesar de que la misma le manda mensajes por Messenger y WathsApp, con excepción de la fecha del cumpleaños en que únicamente le dio un regalo.

Por su parte el demandado *****, niega la acción y derecho de la parte actora para demandar las pretensiones a que se refiere en su escrito inicial de demanda, señalando que no tuvo conocimiento del embarazo ni del nacimiento de la menor, de lo cual aduce tuvo conocimiento a partir del mes de junio de dos mil dieciocho, fecha en la cual refiere que la actora comentó al mismo la probabilidad de ser padre de su menor hija y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que no puede existir la obligación de pago de pensión alimenticia en forma retroactiva al momento del nacimiento, porque no se le puede condenar a una obligación que el mismo ignoraba; por cuanto a los hechos, menciona que es parcialmente cierto por cuanto a que la parte actora y el demandado sostuvieron una relación efímera, pero que el mismo desconoce que como producto de esa relación se ha procreado a una menor hija, al no haber tenido conocimiento del embarazo ni del nacimiento de la menor hasta el mes de junio de dos mil dieciocho; que en efecto es cierto que la relación fue breve y que durante su duración no fue informado por la actora que esta se encontraba en estado de gravidez y mucho menos fue informado del nacimiento de su menor hija; por cuanto al punto número tres, expone que es absolutamente falso que se le haya requerido verbalmente apoyo económico para solventar las necesidades de su menor hija, ya que como se desprende la simple lectura de dicho hecho, no se expresan las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que supuestamente se realizaron insistentemente las solicitudes de apoyo, situación que aduce le deja en estado de indefensión; respecto al punto número cuatro, aduce que es parcialmente cierto por cuanto hace a que a partir del mes de junio de dos mil dieciocho, la menor aludida y el demandado han convivido eventualmente.

De lo anterior se desprende que la controversia en el presente asunto se circunscribe a determinar si el demandado ***** es o no el padre biológico de la

menor de edad de iniciales ***** , por ende las obligaciones inherentes a la paternidad, por lo que a fin de estar en posibilidades de resolver, debe en primer término hacerse las siguientes precisiones respecto del contenido y alcance del derecho de los menores de edad a la identidad en un juicio de investigación de paternidad.

En este sentido, dispone la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

“Artículo 4o.-

...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. ...”

Asimismo, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, establece:

“Artículo 3



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

"Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida."

"Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad."

Y la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil catorce, precisa:

“Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad; ...”

“Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.”

De acuerdo a los dispositivos legales invocados, los niños tienen derecho desde que nacen a tener un nombre y los apellidos de los padres, a conocer su filiación, su origen y a adquirir una nacionalidad, de lo que puede derivarse que el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación.

En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad.

En este tenor, una vez establecido el derecho a la identidad como un derecho de rango constitucional, el cual debe verse armonizado con el interés superior de la infancia, considerándose el marco jurídico local por lo que hace a las cuestiones de filiación y paternidad.

Dispone el **Código Familiar** vigente en esta entidad federativa:

“ARTÍCULO 198.- RELACIÓN FILIAL DE LOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.”

“ARTÍCULO 203.- FORMAS PARA HACER EL RECONOCIMIENTO O LA ADMISIÓN. El reconocimiento o la admisión de un hijo nacido fuera del matrimonio deberá hacerse por alguno de los modos siguientes:

- I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil;
- II.- Por acta especial ante el mismo Oficial;
- III.- Por escritura pública;
- IV.- Por testamento; y
- V.- Por confesión judicial directa y expresa.”

“ARTÍCULO 216.- PLAZO PARA EJERCITAR LAS PRETENSIONES DE PATERNIDAD O MATERNIDAD. Las pretensiones de investigación de paternidad o maternidad sólo podrán intentarse en vida de los padres. Si estos hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, estos tendrán derecho de intentar la pretensión antes que se cumplan cuatro años de su mayor edad.”

Del **Código Procesal Familiar** vigente en el Estado de Morelos:

“ARTÍCULO 443.- PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Se tramitarán conforme a las reglas de este Capítulo, los juicios que tengan por objeto:

- I. El desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos de matrimonio;
- II. La revocación de la admisión o del reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio;
- III. La comprobación de la posesión de estado y filiación de los hijos nacidos de matrimonio; y,
- IV. El reconocimiento de la paternidad y maternidad.”

“ARTÍCULO 444.- QUIÉNES PUEDEN EJERCITAR ESTAS PRETENSIONES. Pueden ejercitar las pretensiones de paternidad y filiación:

- I. El marido o su tutor, si fuere incapaz, en los casos de desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos de matrimonio. Los herederos del marido sólo tendrán este derecho, cuando teniendo o no tutor el marido haya muerto sin recobrar la razón. En los demás casos sólo podrán continuar la pretensión comenzada por el marido;
- II. La revocación del reconocimiento sólo puede ser intentada por el padre que lo hizo siendo menor; los otros interesados, sus herederos, si el reconocimiento se hizo sin su consentimiento; y la madre, si la admisión, se realizó sin su voluntad;
- III. La pretensión sobre posesión de estado y filiación de hijos nacidos de matrimonio puede ser intentada por el hijo, por los acreedores de éste y sus legatarios y donatarios, en los casos autorizados por el Código Familiar;
- IV. La pretensión de reconocimiento de la paternidad y la maternidad, puede ser intentada por la persona a quien debe reconocérsele, por sus descendientes o ascendientes si se trata de incapaz.”

“ARTÍCULO 449.- NO PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD. La demanda de investigación y reconocimiento de la paternidad y maternidad, podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.”

“ARTÍCULO 452.- REGLAS GENERALES DE TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS SOBRE PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Los asuntos sobre paternidad y filiación sólo podrán decidirse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio.

El juicio contradictorio se tramitará de acuerdo con las reglas de la controversia familiar, con las siguientes modalidades:

- I. En los juicios de paternidad y filiación, la carga de la prueba correrá a cargo de la parte que niegue dicha relación jurídica.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

II. La rebeldía y el allanamiento no vinculan al Juez, debiendo ordenar el desahogo de las pruebas a que se refiere este artículo.

III. El Tribunal podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes, y ordenar de oficio la práctica de pruebas;

IV. Si las partes no lo hicieren, el Juez deberá ordenar el desahogo de la prueba pericial en genética.

V. Si el actor que intente la demanda deja de promover por más de seis meses en el juicio, la sentencia que se dicte se limitará a tenerlo por desistido de la instancia;

VI. Si una de las partes fallece, el juicio se dará por concluido excepto en los casos en que la Ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla;

VII. El Juez podrá admitir pruebas y alegaciones de las partes, aunque se presenten fuera de plazo;

VIII. La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aún en contra de los terceros que no litigaren, excepto respecto de aquellos que no habiendo sido citados al juicio, pretendan para sí la existencia de la relación paterno filial; y,

IX. El Tribunal podrá dictar de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, las medidas cautelares que juzgue adecuadas para que no se cause perjuicio a los hijos."

ARTÍCULO 452-Bis.- REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. El juicio de reconocimiento de paternidad se tramitará de acuerdo con las reglas generales de la controversia familiar y el artículo 452, salvo por lo que hace a las siguientes reglas especiales:

I. En los juicios de reconocimiento de paternidad, la carga de la prueba correrá a cargo de la parte que afirme dicha relación jurídica;

II. El allanamiento presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre, y

III. Si las partes no lo hicieren, el Juez deberá ordenar el desahogo de la prueba pericial en genética, ante la negativa a realizarse dicha prueba por parte del presunto padre, el Juez deberá agotar las medidas de apremio previstas en este ordenamiento, en caso de persistir la misma o ser imposible la realización de dicha probanza, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre."

De los anteriores preceptos legales, se colige que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio se establece, respecto del padre, por el reconocimiento voluntario (en la partida de nacimiento, por acta especial, por escritura pública, por testamento o por confesión judicial directa y expresa) o, por sentencia judicial que

declare la paternidad; que el reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; que la acción de reconocimiento de paternidad podrá intentarse en cualquier tiempo por la persona a quien deba reconocérsele o por sus descendientes o ascendientes si se trata de incapaz.

Del mismo modo, establece la ley adjetiva en cita, las reglas especiales en los asuntos sobre paternidad y filiación, entre las cuales destaca para el caso que nos ocupa, que en este tipo de juicios **la carga de la prueba correrá a cargo de la parte que afirme la relación filial.**

Acorde con lo anterior, corresponde a la actora ***** acreditar que el demandado ***** es el padre biológico de la menor de edad de iniciales *****; en concordancia con ello, para acreditar su pretensión ofertó diversos medios de prueba, entre los que se encuentra la **prueba pericial en materia de Genética Forense de Acido Desoxirribonucleico (ADN)**; por lo que, considerando que en la decisión jurisdiccional sobre las acciones relacionadas con la paternidad, los avances de la ciencia son indispensables para auxiliar al juzgador a dictar su resolución, estableciendo incluso la ley, el desahogo oficioso de dicha probanza, lo que obedece a que las cuestiones que serán materia de la prueba requieren de conocimientos científicos y tecnológicos específicos, que implican la intervención de especialistas en la materia.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En efecto, la pericial en materia de genética, también llamada de ADN (Ácido Desoxirribonucleico), se realiza por lo general a partir de la extracción de muestras de sangre o de saliva, tanto del presunto padre como del presunto hijo, para posteriormente compararlas y determinar las relaciones de filiación y así poder dilucidar la acción de paternidad. Por ello, una prueba de esta naturaleza, correctamente desahogada, se considera como la **idónea y contundente** para establecer las relaciones paterno – filiales, pues está basada en un análisis de los perfiles genéticos (huellas genéticas) del padre y del hijo.

Lo anterior, tal como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**“Época: Novena Época
Registro: 195964
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Julio de 1998
Materia(s): Civil
Tesis: II.2o.C.99 C
Página: 381**

PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.

Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez

desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1335/97. Carlos Alberto Ávila Gil. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdez Villegas."

En concordancia con lo expuesto, en la presente controversia la parte actora si bien ofreció la prueba pericial en genética forense, argumentando la falta de recursos económicos para realizarlo, por lo que este Juzgado designó como perito a *********, reconocida como perito en materia de genética, por parte de este Tribunal; experta que compareció ante este Juzgado para aceptar y protestar el cargo conferido en su favor, así como para la toma de muestras que se realizó en la diligencia del **seis de julio de dos mil veintiuno**, para posteriormente rendir su respectivo dictamen.

Ahora bien, la perito Maestra en Biología, Biologa *********, designada por este Juzgado, en fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, rindió su dictamen pericial al tenor de las siguientes conclusiones (agregado a fojas 121 a 146):

"...Con lo anterior, la presente perito llega a la siguiente conclusión:

El Material genético obtenido de sangre de la menor ********* y el **C. ***** NO TIENE RELACIÓN FILIAL**, por lo que **SI SE EXCLUYE DE SER EL PADRE BIOLÓGICO** de la menor ya que NO comparten los 20 marcadores



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

genéticos o alelos analizados. LO CUAL IDICA (Sic) UNA PATERNIDAD CONFIRMADA DE 0.0%.”.

Esta probanza es valorada en términos de lo dispuesto por el artículo **404** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que otorga a los jueces libertad para apreciar las pruebas atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, confrontándolas entre sí, y bajo la premisa de que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Por lo que la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo

con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

En el caso concreto, el dictamen rendido por la perito en materia de genética designada por este Juzgado, contiene una interpretación de resultados y cálculos de la paternidad, así como una descripción de manera detallada de las muestras que se tomaron para la realización de la prueba, tanto para la menor de iniciales *****, como la actora ***** y el demandado *****, los elementos auténticos de comparación, los aspectos técnicos y teóricos considerados para el desahogo de la prueba, la metodología e instrumental utilizado, sus conclusiones y la manera en que arribó a ellas, además de adjuntar los documentos que respaldan la cadena de custodia; esto aunado a las medidas tomadas por este Juzgado para verificar y procurar el correcto desahogo de la prueba, tales como la toma de muestras realizada en las instalaciones de éste órgano y el resguardo de material de muestra en el seguro del Juzgado, así como al hecho de que la perito que desahogó la prueba se encuentra debidamente reconocida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, como persona capacitada para el desahogo de la pericial de tal naturaleza, **se le concede valor probatorio.**

En tal virtud, con el resultado de la prueba pericial detallada, se encuentra **debidamente acreditado que el demandado ***** no es el padre biológico** de la menor de edad de iniciales *****, pues se reitera, la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prueba pericial en materia de genética es la idónea para tal fin; por lo tanto, resulta ocioso el estudio del diverso material probatorio ofrecido por la actora, así como de las excepciones opuestas por el demandado, en virtud de que con la prueba analizada no se acredita la acción de reconocimiento de paternidad incoada.

Bajo las apuntadas consideraciones, se declara **infundada la acción** de reconocimiento de paternidad ejercitada por la actora *********, por lo que se declara **improcedente** la misma, y como consecuencia de ello, se **absuelve** al demandado ********* del cumplimiento de las pretensiones reclamadas.

V. Revisión oficiosa. En atención a lo dispuesto por el artículo **453** del Código Procesal Familiar en vigor para el estado de Morelos, que dispone:

“ARTÍCULO *453.- SENTENCIAS REVISABLES DE OFICIO. Las sentencias recaídas en el juicio sobre desconocimiento de paternidad y filiación serán revisables de oficio, abriéndose la segunda instancia, aunque las partes no apelen ni expresen agravios, el Tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia quedando entre tanto sin ejecutarse ésta.”

Se ordena abrir la segunda instancia a efecto de que el Tribunal Superior examine la legalidad de esta resolución, por lo que se ordena remitir los autos al Tribunal de Alzada para los efectos precisados a través del oficio de estilo respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos **118** fracción **IV**, **121**, **122**, **410**, **411** y **412** del Código Procesal Familiar vigente, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia y la vía en la que se substanció el procedimiento es la correcta.

SEGUNDO.- Se declara **infundada la acción** de reconocimiento de paternidad ejercitada por la actora *********, por lo que se declara **improcedente** la misma, y como consecuencia de ello se **absuelve** al demandado ********* del cumplimiento de las pretensiones reclamadas.

TERCERO.- Se ordena abrir la segunda instancia a efecto de que el Tribunal Superior examine la legalidad de esta resolución, debiendo remitir los autos al Tribunal de Alzada para los efectos precisados a través del oficio de estilo respectivo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resuelve en definitiva y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos, ante la Tercer Secretaria de Acuerdos, Licenciada
LILIANA GARCÍA ALARCÓN, con quien actúa y da fe.